

Acuerdo No.....

María Brown

MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La Educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional prevé: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidad para crear y trabajar.- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”*;

Que, el artículo 28 de la Carta Magna prescribe: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantiza el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)”*;

Que, el artículo 38 numeral 4 de la Carta Magna establece que el Estado tomará medidas de *“(...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones”*. De igual manera el artículo 66 numeral 3 literal b) establece que *“(...) El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes (...)”*;

Que, el artículo 44 de la Norma Constitucional prevé: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)”*;

Que, el artículo 45 segundo inciso de Norma Suprema prescribe: *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; (...) a la salud integral y nutrición; a la educación (...)”*;

Que, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado adoptará entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones (...)”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prevé las garantías básicas del debido proceso, de las que se encuentran asistidos todos los ciudadanos;

Que, el artículo 343 de la norma constitucional establece como finalidad del Sistema Nacional de Educación *“El desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador en su segundo inciso prescribe: *“El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política de educación; y, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 347 numeral 2 prescribe que es responsabilidad del Estado *“Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica.”*; y, en su numeral 6 señala que es responsabilidad del Estado *“Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes”*;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: *“(...) El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”*; .

Que, el artículo 13 del Código de la Niñez y Adolescencia incorpora el principio del ejercicio progresivo de derechos, al determinar: *“El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez (...)”*;

Que, el artículo 14 del mencionado Código establece: *“Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (...)”*;

Que, los artículos 40 del precitado Código ordena: *“(...) La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por lo tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante”*;

Que, el artículo 41 del Código ibidem prohíbe a los establecimientos educativos la aplicación de: *“(...) 1. Sanciones corporales; 2. Sanciones psicológicas atentatorias a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes; 3. (...) las sanciones colectivas; y, 4. Medidas que implique exclusión o discriminación por causa de una condición personal del estudiante o sus representantes legales (...). A ningún niño, niña o adolescente se le podrá negar la matrícula o expulsar debido a la condición de sus padres.- En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de un niño, niña o adolescente por un acto de indisciplina en un plantel educativo, se garantizará el derecho a la defensa del estudiante y de sus progenitores o representantes (...)”*;

Que, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia determina: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes”*;

Que, el artículo 51 en su literal b) del Código ídem establece: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete: (...) b. Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias”*;

Que, el artículo 52 numeral 5 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe expresamente: *“(...) 5. La publicación del nombre, así como de la imagen de los menores acusados o sentenciados por delitos o faltas (...)”*;

Que, el artículo 60 de la normativa precitada, establece: *“(...) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión”*;

Que, el artículo 3 literales a), d), h), i), l), m), o) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI reformada establece como fines de la educación: “(...) **a.** *El desarrollo pleno de la personalidad de las y los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el desarrollo, formación y promoción de una cultura de paz y ciudadanía mundial orientada al conocimiento y reconocimiento de derechos propios y ajenos, la no violencia entre las personas, así como la paz entre los pueblos; y, una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria; (...) d.* *El desarrollo de capacidades de análisis y conciencia crítica para que las personas se inserten en el mundo como sujetos activos con vocación transformadora y de construcción de una sociedad justa, equitativa y libre; (...) h.* *La consideración de la persona humana como centro de la educación y la garantía de su desarrollo integral, en el marco del respeto a los derechos educativos de la familia, la democracia y la naturaleza; i.* *La promoción de igualdades entre hombres, mujeres y personas diversas para el cambio de concepciones culturales discriminatorias de cualquier orden, sexistas en particular, y para la construcción de relaciones sociales en el marco del respeto a la dignidad de las personas, del reconocimiento y valoración de las diferencias; (...) l.* *La inculcación del respeto y la práctica permanente de los derechos humanos, la democracia, la participación, la justicia, la igualdad y no discriminación, la equidad, la solidaridad, la no violencia, las libertades fundamentales y los valores cívicos; m.* *El fortalecimiento y la restitución de derechos a las y los estudiantes, en todos los casos de violencia, amenaza, intimidación, abuso, maltrato, explotación y cualquier otro tipo de vulneración. Se promoverá el acompañamiento psicológico, legal y social a las víctimas de cualquier tipo de violencia en el sistema educativo nacional; o.* *La promoción de la formación cívica y ciudadana de una sociedad que aprende, educa y participa permanentemente en el desarrollo nacional (...);*

Que, el artículo 6 literales b),f), h), r), s), v) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural reformada obliga al Estado: “(...) **b.** *Asegurar que los establecimientos educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica; (...) f.* *Garantizar que todas las entidades educativas desarrollen una educación integral, coeducativa, con una visión transversal y enfoque de derechos; (...) h.* *Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en las y los estudiantes; (...) r.* *Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación acorde con participación ciudadana, exigibilidad de derechos, obligaciones y responsabilidades, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos; s.* *Definir y asegurar la existencia de mecanismos e instancias para la exigibilidad de los derechos, su protección y restitución; (...) v.* *Garantizar una educación para la democracia, sustentada en derechos obligaciones y responsabilidades; en principios y valores,*

orientada a profundizar la democracia participativa de los miembros de la comunidad educativa;

Que, el artículo 7 literales c), h), k), l), o), t) de la LOEI reformada, establece como derechos de los estudiantes: “(...) **c.** *Ser tratado con justicia, dignidad, sin discriminación, con respeto a su diversidad individual, cultural, sexual y lingüística, a sus convicciones ideológicas, políticas y religiosas, y a sus derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y la Ley;* (...) **h.** *Ser protegidos contra todo tipo de violencia en los establecimientos educativos, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, psicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección;* (...) **k.** *Gozar de la privacidad y el respeto a su intimidad, así como a la confidencialidad de su expediente académico, sus registros médicos y psicológicos;* (...) **l.** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, ejercer el derecho al debido proceso;* (...) **o.** *No ser sancionados por condiciones de embarazo, maternidad o paternidad, y recibir el debido apoyo y atención en lo psicológico, académico y lo afectivo para culminar sus estudios y acompañar un proceso de maternidad y paternidad saludable;* (...) **t.** *Recibir una educación formal y no formal a lo largo de su vida que desarrolle sus capacidades, habilidades y destrezas para ejercer el ejercicio pleno de sus derechos y al Buen Vivir. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada de acuerdo a los contextos de cada estudiante (...);*”

Que, el artículo 12 literal i) de la LOEI reformada establece como uno de los derechos de las madres, los padres de y/o los representantes legales de las y los estudiantes: “(...) **i** *Vigilar el respeto a los derechos de sus hijos e hijas o representadas y representados, en las entidades educativas, y denunciar la violación de aquellos ante las autoridades competentes (...);*”

Que, el artículo 18, literal a) de la LOEI reformada determina: “*Las y los miembros de la comunidad educativa tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: a. Propiciar la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos en la comunidad educativa (...);*”

Que, el artículo 65 de la LOEI reformada define a las instancias para solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo: como: “(...) *espacios de diálogo creados por cada establecimiento educativo de implementación obligatoria, que buscan resolver conflictos para solucionarlos sin la intervención de autoridades administrativas o judiciales y son aplicables a aquellos casos que no constituyan delitos, hechos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico. Su conformación y funcionamiento serán definidos en el Código de Convivencia*”

Institucional y deberán acatar los lineamientos generales establecidos por la Autoridad Educativa Nacional”;

Que, el artículo 132.1 literales b), c), e), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural reformada determina *“Se consideraran infracciones graves, para las y los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos, las siguientes:(...) b. Permitir o incentivar por sí o a través de terceros, el uso de medios que atenten a la dignidad de niños, niñas y adolescentes; c. Separar a las y los estudiantes del establecimiento educativo; (...) e. Incentivar, promover o provocar acciones de cualquier tipo y por cualquier vía, que fomenten cualquier manifestación de discriminación contra las personas: racismo, xenofobia, sexismo, homofobia entre otras, o cualquier forma de agresión o violencia dentro de los establecimientos educativos o sus alrededores, que atenten contra la dignidad de las personas (...);”*

Que, el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural reformada establece el régimen disciplinario de las y los estudiantes y determina: *“La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, siempre y cuando tengan relación con violencia escolar o acoso escolar (...);”*

Que, el artículo 135 de la LOEI reformada, dispone: *“(...) Las instituciones particulares tendrán responsabilidad solidaria en casos de infracciones imputables a los representantes legales, directivos y docentes de establecimientos educativos particulares, su responsabilidad será determinado previo procedimiento administrativo sancionatorio, cuya competencia corresponderá a los Directores Distritales, conforme lo siguiente.- En caso de infracciones graves determinadas en el artículo 132.1, con una multa entre el once a veinte remuneraciones básicas unificadas. En caso de infracciones muy graves de acuerdo al artículo 132.2, con una multa entre veinte y una y cincuenta remuneraciones básicas unificadas, a la vez que se resolverá la solicitud para que la institución educativa inicie las medidas legales pertinentes para que se separe definitivamente a los representantes legales, directivos y docentes del establecimiento educativo particular. En caso de reincidencia de faltas muy graves, se procederá con la revocatoria de la autorización de funcionamiento del establecimiento educativo.- En todos los casos, la imposición y cobro de esta multa estará a cargo del Director Distrital de la jurisdicción correspondiente. Para efectos de reincidencia, se considerará el cometimiento de faltas dentro del mismo año lectivo.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones a las infracciones establecidas en esta Ley será el previsto en el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho a la defensa, la debida diligencia y en observancia de la garantía constitucional al debido proceso (...);”*

Que, el artículo 136 de la misma norma establece: *“El proceso disciplinario deberá observar todas las garantías y derechos constitucionales, el respeto a la dignidad de las personas, el debido proceso.- En ningún proceso sancionatorio o disciplinario se admitirá la indefensión legal de la persona natural o jurídica investigada*

administrativamente. Todo lo actuado en el proceso bajo dicha circunstancia estará viciado de nulidad absoluta (...);

Que, el artículo 137 de la LOEI, determina: “(...) *La máxima autoridad del establecimiento educativo público, ejercerá la potestad sancionadora al personal docente y estudiantes que hayan cometido faltas leves, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa. Las sanciones impuestas en aplicación del presente artículo serán impugnables en sede administrativa, únicamente con efecto devolutivo, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. La potestad sancionadora aplicable al personal contratado por las instituciones educativas particulares y fiscomisionales se regirán por su normativa interna de acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Metropolitanos que tengan a su cargo instituciones educativas y las instituciones públicas que regenten instituciones educativas fiscomisionales establecerán la instancia de resolución de conflictos institucional que tendrá la misma conformación, procedimientos, potestades, obligaciones y atribuciones que la presente Ley y el Reglamento establece a las instancias sancionatorias y disciplinarias del Sistema Nacional de Educación. (...);*

Que, el artículo 18 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación establece dentro de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional de la Educación para la Democracia y el Buen Vivir las siguientes: **a).** *Establecer acciones para fortalecer la convivencia armónica en el marco de la educación para la democracia y el buen vivir en el ámbito educativo; (...)* **c).** *Gestionar la implementación de planes, programas y proyectos para la convivencia armónica y la cultura de paz en el marco de la educación en democracia y el buen vivir; d).* *Elaborar documentos técnicos, metodológicos y normativos en el marco de la convivencia escolar en el Sistema Nacional de Educación. e).* *Establecer estrategias para la Incorporación y articulación con actores internos y externos relacionados con el fortalecimiento de la convivencia armónica y el buen vivir. (...)* **g).** *Generar estrategias para el fortalecimiento de la cultura preventiva mediante la convivencia armónica en el ámbito educativo; h).* *Realizar el seguimiento y monitoreo de las acciones implementadas en el marco de la educación para la democracia y el buen vivir. i).* *diseñar y elaborar materiales educativos para fortalecer la convivencia armónica en el ámbito educativo; (...)* **k).** *Elaborar lineamientos, programas y proyectos para desarrollar potencialidades en el estudiante, que le permitan asumir, crítica y constructivamente su responsabilidad en el marco de la interacción con la comunidad educativa; l).* *Elaborar lineamientos programas y proyectos enmarcados en la promoción y prevención de situaciones de riesgo en el contexto educativo; m).* *Diseñar rutas y protocolos frente a casos de vulneración de derechos para exhortar a una rápida respuesta de las instancias responsables de su resolución y dar seguimiento a las mismas. (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0434-12, del 28 de septiembre del 2012, la Autoridad Educativa Nacional, expidió la “Normativa sobre resolución de conflictos en las instituciones educativas” cuyo ámbito es “regular las alternativas de solución de

conflictos en las instituciones educativas y la aplicación de las acciones educativas disciplinarias”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2020-0001-A de 10 de enero de 2020 la Autoridad Educativa Nacional, expidió los *“Protocolos y Rutas de Actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el Sistema Educativo Nacional”*, cuya aplicación es obligatoria;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2020-00039-A de 5 de agosto de 2020 la Autoridad Educativa Nacional expidió *“Los lineamientos para construir la Propuesta Pedagógica”* y *“La guía metodológica para la construcción participativa del Proyecto Educativo Institucional para la Convivencia Armónica (PEI)”*;

Que, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir a través de la Dirección Nacional de Tecnología Educativa elaboró la *“Guía para Prevención de riesgos durante el uso de internet y dispositivos tecnológicos”* para capacitar a los docentes y formar a los estudiantes en la prevención de riesgos y vulneración de derechos de las y los estudiantes a través de medios digitales;

Que, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir a través de la Dirección Nacional de Educación para la Democracia, elaboró la *“Política Nacional de Convivencia”*, emitida mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00011-A, de 12 de marzo de 2021.

Que, el Informe sobre Protección de los niños contra el acoso, del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, en el Septuagésimo primer periodo de sesiones, Resolución A/71/213 de 26 de julio de 2016; *enuncia que “Los enfoques restaurativos se basan en los valores de equidad, la aceptación de la responsabilidad, la transparencia, el empoderamiento de las víctimas, la empatía de la comunidad, la resiliencia y la participación de la comunidad en su conjunto.”* Y, recomienda que *“en la promulgación de las leyes, se debe evitar la imposición de medidas que puedan agravar el sentimiento de alienación o resentimiento de los niños o puedan exponerlos a un mayor riesgo de victimización o penalización”*.

Que, en la investigación *“El acoso escolar y su impacto en el desempeño estudiantil”* de julio del 2020 realizada y publicada por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL), basada en los resultados de la evaluación Ser Estudiante del 2019 se afirma que *“el acoso escolar o “bullying” tiene un impacto negativo en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, pero también en su desempeño escolar”*; y que *“se observa que los estudiantes de 7mo de EGB que se sienten amenazados/as por sus pares, tienen un menor desempeño...Existen 49 puntos de diferencia en el promedio global y 76 puntos de diferencia en lengua y literatura”*. También señala que *“el 6% de estudiantes en 7mo de EGB afirma sentirse amenazado por un compañero/a en su institución educativa”*. Estos datos demuestran que la violencia escolar entre pares

sigue presente en el sistema educativo y por lo tanto requiere medidas de política pública para la prevención, abordaje y seguimiento del acoso escolar en las instituciones educativas.

Que, en el estudio *“Una mirada en profundidad al acoso escolar en el Ecuador. Violencia entre pares en el sistema educativo”* realizado por World Vision, UNICEF y el MINEDUC en el año 2015 a nivel nacional; se concluyó que: *“los actos de violencia no son denunciados a las autoridades por el temor de las víctimas y la falta de confianza en los procedimientos y las respuestas de protección frente a la agresión”*; este informe también concluye que *“existe desconocimiento, interpretaciones diversas del ámbito normativo, falta de claridad en los procedimientos y falta de condiciones”*. Finalmente expresan que *“Es evidente el bajo nivel de apropiación de la normativa y reglamentación nacional e internacional. que constituyen el punto de referencia para la ejecución de las diferentes acciones de prevención, intervención y seguimiento de los casos de acoso escolar”*;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-.....-2021-.....-M de de de 2021, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, remitió para aprobación de la señora Ministra de Educación el Informe Técnico No. de de de 2021, a través del cual recomienda: “(...) ”;

Que, mediante sumilla inserta en el citado memorando, la señora Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “(...)”;

Que, es deber del Ministerio de Educación, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA

Expedir la **NORMATIVA PARA LA PREVENCIÓN, ABORDAJE Y SEGUIMIENTO DE LOS CONFLICTOS ESCOLARES; DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES EDUCATIVAS DISCIPLINARIAS.**

Título I Normas Generales

Artículo 1.- Ámbito.- El presente acuerdo es de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas de sostenimiento fiscal, fiscomisional y particular en todos los niveles, modalidades y ofertas del Sistema Nacional de Educación en el país.

Artículo 2.- Objeto.- Establecer los lineamientos para la prevención, abordaje y seguimiento de los conflictos surgidos en el ámbito escolar, así como también el desarrollo de los procedimientos disciplinarios y la aplicación de las acciones educativas disciplinarias.

Artículo 3.- Alcance.- Este acuerdo regula la resolución de conflictos entre estudiantes sin distinción de su edad en tanto se encuentren dentro del Sistema Nacional de Educación. Todos los conflictos y el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Autoridad Educativa Nacional hacia docentes, personal administrativo o instituciones educativas particulares deberán registrarse a lo dispuesto por las Leyes y el Reglamentos vigentes.

Artículo 4.- Definiciones.- Para la fácil y correcta aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en este acuerdo, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Carta compromiso de convivencia escolar:** Es un documento que, en aplicación de la norma vigente, es propuesto por la institución educativa en el cual las y los estudiantes, junto con sus representantes legales, certifican el conocer lo contenido en el Código de Convivencia y se comprometen a cumplirlo.
- b. **Carta compromiso de mejora de comportamiento:** Es el documento que se suscribe posterior a un procedimiento educativo disciplinario en el cual se ha determinado la responsabilidad de la/el estudiante en el cometimiento de una falta disciplinaria. Esta carta compromiso constituye un plan individual de mejora de comportamiento en el que se recogen los acuerdos y compromisos de estudiante, representante legal, inspector y docente tutor para prevenir la reincidencia de la o el estudiante en el cometimiento de faltas y las acciones para generar un cambio positivo en el comportamiento de la o el estudiante que le facilite convivir armónicamente en su comunidad educativa.
- c. **Clima escolar:** Es el ambiente total de una institución educativa determinado por los factores físicos, organizativos, personales y culturales que, integrados, confieren un estilo característico al medio en que se desarrolla la institución educativa.
- d. **Código de convivencia:** El Código de Convivencia es el documento público construido por los actores que conforman la comunidad educativa. En este se deben detallar los principios, objetivos y políticas institucionales que regulen las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa; para ello, se deben definir métodos y procedimientos dirigidos a producir, en el marco de un proceso democrático, las acciones indispensables para lograr los fines propios de cada institución.

- e. **Conflicto escolar:** Es la situación en la que dos o más miembros de la comunidad educativa, sin que medie una relación de poder, entran en oposición o desacuerdo, por diversos motivos y que no sea considerada en los términos de la Ley como violencia o acoso escolar.
- f. **Contención emocional:** Es un conjunto de procedimientos que tienen como objetivo calmar, estimular la confianza y restablecer la estabilidad emocional de una persona que se encuentra afectada por una crisis.
- g. **Convivencia escolar:** Son todas las relaciones interpersonales que se desarrollan dentro de la comunidad educativa en el marco de los procesos de enseñanza – aprendizaje. La convivencia escolar puede ser armónica o conflictiva de acuerdo con la forma en que se aborden los conflictos escolares, el respeto a las normas de convivencia, el liderazgo pedagógico y la gestión de las influencias o riesgos externos a la institución.

Artículo 5.- De los principios orientadores.- La resolución de conflictos escolares, los procedimientos disciplinarios y las acciones educativas disciplinarias se planificarán, ejecutarán y evaluarán de acuerdo con los siguientes principios, sin perjuicio de otros desarrollados en la normativa vigente:

- a) **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.-** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, está orientado a garantizar el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos e impone a todas las instituciones y autoridades, públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su atención. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.
- b) **Corresponsabilidad.-** Es la responsabilidad compartida entre estudiantes, familias, docentes, establecimientos educativos, comunidad, instituciones del Estado y la sociedad en su conjunto en la formación, respeto, protección, cuidado, promoción, y exigibilidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- c) **Participación.-** En el contexto escolar, es un derecho que se ejerce y se aprende, se refiere a la garantía a la libertad de expresión de las y los estudiantes, a ser consultados/as en los asuntos que les afecte, al respeto a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de reunión y asociación libre y pacífica para promoción, defensa y ejercicio de otros derechos y responsabilidades.

Título II De la prevención de los conflictos escolares

Capítulo I

De los conflictos escolares

Artículo 5.- Interpretación de los conflictos escolares. - Los conflictos escolares deberán entenderse como una oportunidad de aprendizaje en las relaciones humanas, en el desarrollo de valores y en la puesta en práctica de una cultura de paz entre los miembros de la institución educativa.

Artículo 6.- Límite del conflicto escolar. - Un conflicto escolar no vulnera los derechos de ninguno de los miembros de la institución educativa. Si lo vulnerara, deberá tratarse como una falta de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI-, en atención al tipo de falta cometida.

Capítulo II

De los procesos de prevención

Artículo 7.- De la prevención de los conflictos escolares.- Son las acciones que generen capacidades dentro del sistema educativo para la resolución pacífica de conflictos; así como la detección y abordaje adecuado de situaciones de violencia hacia y entre las y los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 8.- Ámbitos de prevención.- La prevención de los conflictos y de la violencia escolar se puede desarrollar en varios espacios: a nivel individual, de aula, de la institución y de la comunidad educativa.

Artículo 9.- De los procesos de prevención.- Todo proceso preventivo se desarrollará con base a los siguientes subprocesos: socialización, capacitación, sensibilización y evaluación.

a) Socialización de los procesos de prevención.- Es el subproceso en que se difunde información, instrumentos, herramientas, programas y proyectos encaminados a la prevención de conflictos escolares.

Será responsabilidad del Sistema Nacional de Educación y de todos sus niveles desconcentrados, de las instituciones educativas y demás organismos de protección de derechos de la niñez y adolescencia, facilitar información sobre la resolución pacífica de conflictos, la prevención de los distintos tipos de violencia y riesgos psicosociales que amenazan la integridad de los niños, niñas y adolescentes; y, los mecanismos de protección y exigibilidad de derechos que les asisten.

b) Capacitación.- Es el subproceso de la prevención de conflictos escolares constituido por espacios de formación sistemática, planificada y permanente para el desarrollo de capacidades en los actores de la comunidad educativa.

Será corresponsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional, sus niveles desconcentrados y de las instituciones educativas, coordinar y facilitar las

condiciones necesarias para capacitar a la comunidad educativa en la prevención de conflictos escolares.

c) Sensibilización .- El subproceso de la sensibilización consiste en generar espacios de concienciación mediante el uso de herramientas que permitan la reflexión y análisis de la comunidad educativa sobre los factores que influyen en la convivencia escolar, las situaciones de violencia y la resolución alternativa de conflictos.

Artículo 10.- Evaluación de los procesos preventivos.- En el marco de la prevención de conflictos escolares, la evaluación es un subproceso continuo cuyo objetivo es analizar la implementación, ejecución e impacto de los procesos de socialización, capacitación y sensibilización para conocer los avances y limitaciones de la prevención de conflictos en el sistema educativo. Para la evaluación de los procesos preventivos se construirán indicadores de resultado e impacto que se alimentarán de información de los reportes generados por los equipos de prevención.

Serán corresponsales de los procesos de evaluación la Autoridad Educativa Nacional, sus niveles desconcentrados y las instituciones educativas, de conformidad con la normativa técnica que se desarrolle para el efecto.

Artículo 11.- De las herramientas pedagógicas para la prevención de conflictos escolares.- El presente acuerdo reconoce como herramientas fundamentales en la prevención de los conflictos escolares y en la mejora de la convivencia escolar a: las actividades curriculares, las actividades extracurriculares, la participación en la elaboración y difusión de los códigos de convivencia; los espacios de participación y formación para las familias y demás propuestas educativas que materialicen el enfoque pedagógico en la prevención, abordaje y seguimiento de los conflictos escolares.

Artículo 12.- Actividades curriculares para la prevención de conflictos escolares. - La Autoridad Educativa Nacional, a través del currículo nacional, promoverá el desarrollo de habilidades socioemocionales y la promoción de derechos que previenen los conflictos escolares y violencia escolar.

Las y los docentes deberán incluir la transversalización del desarrollo socioemocional y promoción de derechos en las actividades que se propongan en las planificaciones de los niveles meso y micro curriculares.

Artículo 13.- La prevención de conflictos desde el Proyecto Educativo Institucional para la Convivencia Armónica (PEI).- Las Instituciones Educativas fortalecerán las acciones orientadas a la prevención de conflictos y situaciones de

violencia en el marco del PEI, de acuerdo al seguimiento y evaluación anual que se hará a las distintas dimensiones de gestión establecidas en el mismo.

Artículo 14.- Prevención de actos de deshonestidad académica.- Es responsabilidad de las máximas autoridades de las instituciones educativas garantizar el desarrollo de herramientas para que las y los estudiantes adquieran destrezas de investigación, pensamiento crítico y pensamiento creativo, previniendo el plagio, y fortaleciendo destrezas en el uso correcto de fuentes bibliográficas.

Artículo 15.- Actividades Extracurriculares para la prevención de conflictos escolares. – Será responsabilidad de las instituciones educativas, en el marco de su planificación educativa institucional para la convivencia armónica, ofertar programas extracurriculares cuyos contenidos estén relacionados a la prevención de conflictos y de situaciones de violencia, resolución pacífica de conflictos, los enfoques contenidos en este acuerdo y que procuren el desarrollo de habilidades para la vida.

Artículo 16.- Actividades Extraescolares para la prevención de conflictos escolares. – Será responsabilidad de la Dirección Distrital de Educación, coordinar con agentes externos y otros actores de la comunidad el desarrollo de actividades orientadas a la prevención de conflictos y de situaciones de violencia, resolución pacífica de conflictos, los enfoques contenidos en este acuerdo y que procuren el desarrollo de habilidades para la vida, en el marco del PEI de las Instituciones Educativas.

Artículo 17.- Difusión de las normas de convivencia escolar: Durante las tres primeras semanas del año escolar, se deberá socializar a la comunidad educativa el Código de Convivencia Escolar, haciendo hincapié en los mecanismos de resolución de conflictos contenidos en el mismo. La difusión será responsabilidad de los y las docentes tutores/as; estará dirigido a sus respectivos grupos de estudiantes, así como a sus representantes legales, y deberá incluir una explicación de su contenido, importancia y las consecuencias de su incumplimiento. Una vez culminado el proceso de difusión se suscribirá una Carta de Compromiso de Convivencia Escolar.

En la difusión de las normas de convivencia escolar deberán utilizarse los apoyos necesarios para que las y los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad tengan claridad sobre el alcance de los Códigos de Convivencia.

Artículo 18.- Corresponsabilidad familiar.- En todo proceso preventivo de conflictos escolares, los miembros de la familia y/o representantes legales serán corresponsables de la sensibilización y acompañamiento de las y los estudiantes. Asimismo, será responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional proponer estrategias para fortalecer las capacidades de los núcleos familiares que formen

parte del Sistema Nacional de Educación en mecanismos de detección de situaciones de riesgo, conflictos escolares, métodos alternativos de resolución de conflictos, así como en los procedimientos y acciones educativas disciplinarias.

Artículo 19.- De los equipos de prevención de conflictos escolares.- En cada institución educativa se conformarán equipos voluntarios de docentes, estudiantes, y representantes legales que realicen actividades encaminadas a la prevención de conflictos y violencia en el ámbito educativo.

Los equipos de prevención podrán planificar, coordinar y desarrollar procesos de sensibilización y capacitación en prevención de conflictos escolares dirigidos a todos los miembros de la comunidad educativa; sin que esto exima de responsabilidad en los procesos de prevención a las autoridades institucionales y a la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 20.- Conformación de los equipos de prevención de conflictos escolares. – Los mecanismos de conformación de los equipos de prevención de conflictos escolares se recogerán en los Códigos de Convivencia Institucionales. Independientemente de las personas que determine el Código de Convivencia, necesariamente deberán contar con la participación de inspector/a, estudiantes y representantes legales.

Los equipos de prevención tendrán una vigencia de 1 año, pudiendo extender su período por un año más, y deberán tener trabajo coordinado con el Consejo Estudiantil, Comité de Madres, Padres de Familia y/o Representantes Legales y el DECE institucional, si la Unidad Educativa cuenta con este/a profesional.

Título III

Del abordaje de los conflictos escolares

Capítulo I

De la detección de conflictos escolares

Artículo 21.- Detección del conflicto escolar.- Un conflicto escolar, deberá ser reportado al inspector, o quien haga sus veces en la institución educativa, quien determinará si el conflicto se puede resolver con mecanismos alternativos de solución de conflictos o realizar el proceso disciplinario pertinente, de conformidad con lo determinado en este instrumento y la demás normativa vigente.

Artículo 22.- Priorización de los enfoques pedagógico y restaurativo. - En la resolución de conflictos escolares, incluso en aquellos en los que se apliquen procedimientos disciplinarios, se deberá priorizar el enfoque pedagógico y restaurativo.

Capítulo II

Mecanismos para la solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo

Artículo 22.- Mecanismos para la solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- Son espacios de diálogo creados por cada establecimiento educativo y de implementación obligatoria, que buscan resolver conflictos sin la intervención de autoridades administrativas o judiciales y son aplicables a aquellos casos que no constituyan delitos, hechos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico.

Artículo 23.- Objetivos de los mecanismos para la solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- Los mecanismos para la solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo tiene los siguientes objetivos:

- a. Crear un marco que facilite la comunicación entre las partes y la transformación de los conflictos en oportunidades de aprendizaje.
- b. Corregir percepciones e informaciones distorsionadas que se puedan tener respecto al conflicto y/o entre las personas implicadas.
- c. Desarrollar y fortalecer destrezas de comunicación, empatía, respeto y autodeterminación en la toma de decisiones de las y los estudiantes.
- d. Construir acuerdos pongan fin al conflicto, siempre que sean posibles y satisfagan los intereses de todas las partes.

Artículo 24.- Principios de los mecanismos para la solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- Los procesos de solución alternativa de conflictos se regirán por los siguientes principios:

- a) **Voluntariedad.-** El proceso es propuesto y aceptado de manera voluntaria por las partes quienes, además, pueden desistir de él en cualquier momento, y optar por resolver el conflicto siguiendo los procedimientos administrativos y disciplinarios contenidos en el Código de Convivencia de la institución educativa y la normativa.
- b) **Confidencialidad.-** Todo la información compartida por las partes es confidencial, condición que debe ser aceptada por las partes y la o el mediador antes de iniciar el proceso. Ninguna de las partes podrá utilizar dicha información en ningún otro espacio o procedimiento disciplinario. La confidencialidad de las partes se ancla al principio de buena fe.
- c) **Imparcialidad y neutralidad.-** La o el facilitadora o facilitador no podrá tener intereses respecto de ninguna de las partes, ni respecto del objeto del conflicto; y si lo tuviere, deberá abstenerse de participar. Su papel es de apoyo y dirige el proceso, pero no se involucra en él; ejerciendo de manera evidente su neutralidad e imparcialidad, procurando además el equilibrio de las partes.
- d) **Bilateralidad.-** Este principio supone que ambas partes disponen de las mismas oportunidades para expresarse, sin más limitación que la

establecida por la o el facilitador o facilitadora para el buen desarrollo de las sesiones.

- e) **Buena fe.-** Las partes deben actuar conforme a los principios de lealtad, buena fe y de respeto mutuo durante el proceso, enfocando sus intervenciones en la construcción de un acuerdo que resuelva el conflicto.
- f) **Flexibilidad.-** El proceso es flexible y debe adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de las partes. Este principio debe estar presente en la construcción de las reglas básicas para su implementación.

Artículo 25.- Condiciones para la aplicación de mecanismos para la solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- La aplicación de mecanismos para la solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo requiere que las partes implicadas en un conflicto voluntariamente aceptan que una tercera persona de manera imparcial, actúe como facilitadora de la comunicación, ayudándoles a construir acuerdos que para la resuelvan la controversia.

Artículo 26.- De las y los facilitadora y facilitadores de resolución de conflictos en el ámbito educativo.- Las y los facilitadores de resolución de conflictos pueden ser estudiantes, docentes, representantes legales, y demás miembros de la comunidad educativa, siempre y cuando hayan recibido formación específica en el tema y sean evidentemente neutrales entre las partes y el conflicto.

Artículo 27.- Límite del accionar de las y los facilitadoras y facilitadores de resolución de conflictos en el ámbito educativo. - Las y los facilitadoras y facilitadores de resolución de conflictos escolares no cumplen un rol de juez/a ni de árbitro/a; es decir, no imponen soluciones. Ayudan a que las partes construyan un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Artículo 28.- Capacitación para facilitadoras y facilitadores de resolución de conflictos en el ámbito educativo.- Los miembros de la comunidad educativa que deseen participar como facilitadoras y facilitadores en los conflictos deberán estar capacitados/as previamente sobre mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito educativo, sus principios, procedimientos, y demás herramientas generales y particulares.

La Autoridad Educativa Nacional, sus instancias desconcentradas y las propias instituciones educativas serán corresponsables de ofertar y gestionar procesos de formación para las y facilitadoras y facilitadores, siguiendo los protocolos que se desarrollen para el efecto.

Artículo 29.- Asignación de facilitadoras y facilitadores de resolución de conflictos en el ámbito educativo: Una vez que el/la inspector/a conoce un conflicto y determina que es susceptible de aplicación de mecanismos alternativos de resolución, se propondrá a las partes implicadas los/las facilitadores disponibles

en la Unidad Educativa para resolver su controversia. Las partes seleccionará al/la facilitador/a que consideren más apropiado para apoyar en la solución del conflicto.

Artículo 30.- Procedimiento para la aplicación de mecanismos de solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- Una vez que las partes hayan aceptado resolver su controversia a través de métodos alternativos de resolución de conflictos y después de la asignación del/a facilitador/a, se deberán seguir los siguientes pasos:

1. La o el facilitadora o facilitador explica los roles de los participantes y reglas del proceso. Las partes deben dejar constancia de que aceptan las reglas del proceso antes de iniciar.
2. Las partes exponen su punto de vista sobre la controversia y expresan sus posiciones e intereses.
3. La o el facilitadora o facilitador ayuda a cada parte a comprender el punto de vista de la otra persona y encontrar elementos en común que les permita construir un acuerdo.
4. La o el facilitadora o facilitador ayuda a las partes a intercambiar ideas y acordar una solución satisfactoria para ambas. Cada parte define lo que necesita, no se permiten juicios de valor, ni propuestas que no sean posibles de cumplir.
5. Una vez que las partes han acordado una solución, la o el facilitadora o facilitador registra en un documento los elementos del acuerdo, detallando además los compromisos de las partes para que el cumplimiento del acuerdo sea efectivo.
6. El documento deberá ser puesto en conocimiento del personal DECE y de la Inspección General (en los casos en que sea aplicable) para que realice el seguimiento de los acuerdos. En las instituciones educativas en las que no exista un inspector, a quien se informará será a la máxima autoridad educativa institucional.
7. En el caso de que las partes no llegaran a un acuerdo sobre todos los elementos de la controversia o acordaran solamente sobre unos de ellos, se dejará constancia en un documento que también será puesto en conocimiento del inspector o de quien haga sus veces para continuar con el procesos administrativo correspondiente. Los temas no resueltos deberán ser puestos en conocimiento del docente tutor, del DECE y del inspector para realizar un seguimiento a los estudiantes involucrados.

Capítulo III

De la violencia escolar en el Sistema Nacional de Educación

Artículo 31.- Situaciones de Violencia. - Todas las conductas detalladas en este apartado constituyen actos de violencia

En ninguno de estos casos proceden los métodos alternativos de resolución de conflictos escolares. Se deberá aplicar las acciones educativas disciplinarias o sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en las Leyes, Reglamentos y demás normativa establecida para el efecto.

- a. **Violencia escolar:** Se entiende por violencia escolar aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior de la institución educativa. Para efectos de esta Ley, se reconoce como formas de violencia la física, psico-emocional, simbólica, sexual, social, de género, a través de medios digitales o cibernéticos. Ésta puede desarrollarse dentro o fuera de la institución.
- b. **Violencia física:** Es todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas; esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.
- c. **Violencia psicológica:** Es cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural o las expresiones de identidad juvenil; o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, la intimidación, el encierro, el aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.
- d. **Violencia sexual:** Es toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre la vida sexual y reproductiva propia, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, el contagio intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

Artículo 32.- Acoso escolar entre pares (bullying): - Se entiende por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, repetitiva, realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física u otras de carácter temporal o permanente.

Artículo 33.- Violencia virtual: Es aquella violencia psicológica o sexual que se ejerce a través de medios informáticos o electrónicos, y que tiene efectos psicosociales en las víctimas.

Las principales formas de violencia virtual contra niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas se definen a continuación; sin limitar a nuevas variantes de acciones u omisiones en el ciberespacio o realizadas con dispositivos tecnológicos que, en consecuencia, afecten la integridad física, psicológica, emocional de las y los estudiantes.

- a. **Suplantación de identidad (Phishing):** Constituye un modelo de abuso que se comete mediante prácticas caracterizadas por el intento de adquirir, de forma fraudulenta, información confidencial de un/a estudiante, docente, sus familiares y/o demás miembros de la comunidad educativa.
- b. **Sextorsión:** Forma de violencia en la cual una persona es chantajeada, generalmente con el hecho de compartir con terceras personas una imagen o video de sí misma desnuda o realizando actos sexuales.
- c. **Ciberacoso (cyberbullying):** Constituye acoso escolar o bullying teniendo como medio la Internet, a través del uso de computadores, celulares u otros medios tecnológicos.

Artículo 34.- Uso obligatorio de los protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectados o cometidos en el sistema educativo.- Los protocolos y rutas de actuación emitidos por la Autoridad Nacional de Educación, son un instrumento de uso obligatorio para las y los miembros de la comunidad educativa en casos de violencia detectados o cometidos dentro o fuera del sistema educativo, con el fin de garantizar la prevención, atención especializada y oportuna, protección y restitución inmediata de los derechos vulnerados, evitando la revictimización, fortaleciendo el proceso de prevención y acompañamiento en el proceso.

Título IV

De los Procedimientos y de las Acciones Educativas Disciplinarias

Capítulo I

Desarrollo de los procedimientos educativos disciplinarios

Artículo 35.- Debido proceso en el contexto escolar.- Los procedimientos educativos disciplinarios, así como la aplicación de las acciones educativas disciplinarias y no disciplinarias, deberán aplicar en todo momento el debido proceso, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el 76 de la Constitución de la República.

Artículo 36.- Del procedimiento educativo disciplinario. – Un procedimiento educativo disciplinario es todo aquel cuyo fin es determinar la existencia del incumplimiento a la normativa educativa por parte de uno/a o varios/as estudiantes, su grado de responsabilidad y la aplicación de las acciones educativas disciplinarias correspondientes a la falta.

Artículo 37.- Actores del procedimiento disciplinario. - Quienes intervienen en un procedimiento disciplinario son:

- a) Estudiante
- b) Inspector
- c) Docente tutor
- d) Representante legal

En atención con la gravedad de la falta, podrán intervenir en los procedimientos educativos disciplinarios el DECE, la máxima autoridad educativa institucional, y la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Artículo 38.- Del inicio de los procedimientos disciplinarios. - Los procedimientos disciplinarios podrán iniciar:

- a. De oficio: cuando el/la inspector/a observa o conoce un acto calificado como de indisciplina dentro de la normativa vigente;
- b. A petición de parte: Por solicitud de un miembro de la comunidad educativa cuando se tenga indicios de que se ha cometido un acto calificado como de indisciplina dentro de la normativa vigente.

En las instituciones educativas en las que no exista un inspector, quien tendrá la potestad de iniciar un proceso disciplinario será la máxima autoridad educativa institucional.

Artículo 39.- Procedimientos disciplinarios en faltas. – En todo procedimiento disciplinario iniciado a un estudiante se aplicaran los siguientes lineamientos:

- a. Si el acto de violencia se refiere a la presunción de violencia sexual, acoso escolar entre pares (bullying) o ciberacoso (cyberbulling) no se convocará a la víctima y al presunto agresor a compartir espacios en las mismas reuniones; toda vez que es una obligación institucional garantizar la no revictimización.
- b. En casos de violencia y acoso escolar, se aplicarán los Protocolos y Rutas para Situaciones de Violencia en el Sistema Educativo para proteger a las víctimas; y, para los presuntos agresores se aplicará el procedimiento disciplinario.
- c. Para determinar la responsabilidad de los espectadores en un acto de violencia o acoso escolar se agendarán reuniones con las y los estudiantes, sus representantes legales y la intervención del DECE.

- d. Si existieran estudiantes implicados o testigos en casos de violencia, deberán asistir con sus representantes legales, en donde se aplicará el procedimiento educativo disciplinario para faltas graves.
- e. No se incluirá a la víctima en las acciones educativas disciplinarias o trabajos formativos.

Artículo 40.- Procedimientos disciplinarios. - En todo procedimiento disciplinario iniciado a un estudiante se aplicarán los siguientes pasos:

1. La o el inspector se reúne con el/la estudiante implicado/a y escucha la versión del estudiante inmediatamente después de tomar conocimiento de la acción. De determinar la existencia de la presunta falta, el Inspector/a le explica al /la estudiante la falta que presuntamente cometió y el procedimiento disciplinario a seguirse.
2. La o el inspector notificará al representante legal, al docente tutor y a la máxima autoridad educativa institucional sobre la presunta falta disciplinaria, y los convocará a una reunión en un plazo máximo de 24 horas desde el conocimiento de la falta, garantizando el derecho a la defensa del/la estudiante.
3. En caso de que el/la representante legal no accede a esta reunión, el docente tutor estará presente en la reunión para acompañar en la defensa y garantizar los derechos del/la estudiante.
4. La reunión se llevará a cabo ante la máxima autoridad educativa institucional y participarán la o el inspector, junto con el/la estudiante, su representante legal, y el docente tutor. En esta reunión se deberán cumplir al menos con los siguientes pasos:
 - a. Relación de los hechos por parte del/la Inspector
 - b. La o el estudiante, voluntariamente intervendrá y compartirá su versión de los hechos. Si no lo hiciera, la narración de los hechos correrá por cuenta de su representante legal o docente tutor.
 - c. La o el representante legal, y en su ausencia el docente tutor, intervendrá exponiendo sus argumentos y, en la medida de lo posible, las evidencias sobre la supuesta falta grave notificada.
 - d. En esta reunión la Autoridad Educativa explicará a los/as participantes que al ser una falta muy grave se remitirá el expediente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para que esta resuelva sobre la responsabilidad del/la estudiante y la aplicación de acciones educativas disciplinarias y no disciplinarias.
5. Una vez finalizada la reunión, la máxima autoridad del establecimiento educativo deberá remitir el expediente con todas las actas de la reunión y

evidencias del caso, a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para su resolución y posterior aplicación de las acciones educativas disciplinarias.

6. La institución educativa pondrá a disposición de los padres de familia y del estudiante el acompañamiento psicológico emocional por parte del Departamento de Consejería Estudiantil.
7. Una vez analizado el expediente del procedimiento disciplinario remitido por la máxima autoridad de la institución educativa, respetando los principios del debido proceso, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, expondrá la relación entre el comportamiento de la o el estudiante, todas las evidencias puestas a su consideración; y lo contenido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General, el presente acuerdo ministerial y el código de convivencia institucional. Con esta información motivará su decisión de determinar si existió o no el cometimiento de la falta, así como la acción educativa disciplinaria que le corresponda. En caso de no determinar la responsabilidad del estudiante, se archivará y registrará el procedimiento disciplinario.
8. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos notificará su decisión a todas las partes involucradas. A partir de esta notificación la autoridad escolar ejecutará la decisión de la Junta.
9. En caso de que se determine la responsabilidad de la o el estudiante, y que la acción educativa disciplinaria sea la suspensión de asistencia al establecimiento educativo, por el tiempo determinado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en función de los principios de progresividad y oportunidad descritos en este acuerdo; la máxima autoridad educativa institucional deberá:
 - a. Realizar la amonestación verbal que incluya una explicación de las consecuencias de volver a cometer la acción.
 - b. Coordinar la planificación y cumplimiento del trabajo formativo.
 - c. Suscribir la Carta de Compromiso de mejora de comportamiento, junto con su representante legal, en el que se recogen los acuerdos y compromisos de las partes.
10. En caso de que la acción educativa disciplinaria sea la separación definitiva de la institución, la autoridad escolar se encargará de facilitar los trámites para el traslado del estudiante a otra institución educativa.
11. La o el inspector, junto con el docente tutor, realizarán el seguimiento del cumplimiento de las acciones educativas disciplinarias.
12. Todo el procedimiento disciplinario deber ser registrado y archivado. Así mismo se registrará la calificación de comportamiento y el seguimiento a las medidas educativas disciplinarias.

Artículo 41.- De los procedimientos educativos disciplinarios a estudiantes con necesidades educativas específicas. – En el caso de iniciar un procedimiento

educativo disciplinario a estudiantes con necesidades educativas específicas no asociadas o asociadas a la discapacidad, deberá garantizarse su derecho a la defensa, la presencia del DECE desde el inicio de la entrevista al estudiante, el personal de apoyo y el representante legal en todo momento. Garantizando los apoyos de accesibilidad, comunicación y aprendizaje que el/la estudiante requieran.

Artículo 42.- De la asistencia del representante legal a los procedimientos educativos disciplinarios.- Para asegurar la presencia del representante legal del estudiante en un procedimiento educativo disciplinario, en caso de fuerza mayor podrán utilizarse medios telemáticos; además de la autorización expresa por correo electrónico o documento físico, para que el/la docente tutor tome su lugar en la representación y defensa del estudiante.

Artículo 43.- Expediente del procedimiento disciplinario.- El expediente del procedimiento disciplinario es el conjunto de actas de reunión y demás documentos conocidos o levantados durante el procedimiento disciplinario. La información contenida debe ser clara y determinar específicamente la falta presuntamente cometida y la responsabilidad o no del/la estudiante y el cumplimiento del debido proceso en el contexto escolar.

En casos de violencia sexual se utilizará en todo momento las iniciales de la presunta víctima para proteger su identidad.

Artículo 44.- Resolución.- la resolución consiste en la decisión de la autoridad competente que establece la falta disciplinaria cometida, la responsabilidad del /la estudiante, las acciones educativas disciplinarias y no disciplinarias correspondientes para el caso, especificando la cantidad de horas pedagógicas que tendrá para cumplir con el trabajo formativo.

La resolución deberá ser debidamente motivada y establecerá de manera expresa que una vez cumplidas las acciones educativas disciplinarias y no disciplinarias se terminará el procedimiento y la/el estudiante ha subsanado su falta con la comunidad educativa.

Esta resolución se notificará por escrito a todas las partes involucradas y podrá ser apelada por el/la representante legal de estar inconforme con la misma.

Artículo 45.- Apelación.-el/la representante legal tendrá un plazo máximo de 3 días para presentar la apelación a la resolución de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos dirigida al nivel zonal correspondiente.

El trámite se realizará a través de atención en ventanilla, o mediante el sistema Quipux.

Artículo 46.- De las medidas de protección.- El/la Rector/a o Director/a de la institución educativa podrá dictar medidas de protección a favor los/as estudiantes implicados/as en la falta, mientras se resuelve el procedimiento disciplinario en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos y se determine la acción educativa disciplinaria correspondiente. El DECE y las/los docentes del nivel deberán desarrollar un plan individual en el cual conste las adaptaciones de horarios, tareas, evaluaciones y demás actividades escolares que se coordinarán de modo que se eviten nuevos enfrentamientos o acercamientos.

Capítulo III De la Aplicación de Acciones Educativas Disciplinarias

Artículo 47.- Aplicación de acciones educativas disciplinarias .- Una vez que el procedimiento disciplinario, cumpliendo con las garantías del debido proceso, ha determinado la responsabilidad del estudiante, se procederá a planificar y ejecutar las acciones educativas disciplinarias de acuerdo con lo señalado en la Ley, el Reglamento, la presente normativa y el código de convivencia.

La calificación del comportamiento debe corresponder al parcial en que se cometió la falta o se impuso la sanción, para los siguientes periodos el comportamiento del estudiante deberá ser evaluado a lo correspondiente de ese periodo y únicamente se tomará en cuenta la calificación del parcial anterior en caso de reincidencia.

Artículo 48.- Acompañamiento.- La coordinación del acompañamiento a el/la estudiante que cometió la falta y posibles víctimas estará a cargo del profesional del Departamento de Consejería Estudiantil. Para el acompañamiento a la comunidad educativa que no está involucrada directamente en la falta disciplinaria o en la situación de violencia se aplicarán las practicas restaurativas.

Artículo 49.- Definición de trabajo formativo.- Los trabajos formativos consisten en actividades determinadas como consecuencia directa del cometimiento de una falta una vez realizado el procedimiento disciplinario correspondiente. Su propósito es enseñar al/la estudiante sobre el error, que modifique su comportamiento después de reflexionar y plantearse un plan de acción individual que le permitirá mejorar en su conducta y no reincidir en la falta; este procedimiento de enseñanza – aprendizaje constituye una forma de llevar a la práctica la carta compromiso de mejora de comportamiento.

Artículo 50.- Asignación de los trabajos formativos.- Para la asignación de trabajos formativos se establecerá el número de horas pedagógicas que durará dicha actividad respetando el calendario escolar establecido por la Autoridad Nacional de Educación y la institución educativa. La cantidad de horas destinadas a los trabajos formativos serán asignadas de forma proporcional de acuerdo con la

edad y madurez del estudiante; la gravedad de la falta y los compromisos planteados por el/la estudiante en su carta compromiso de mejora de comportamiento.

En la planificación, asignación y cumplimiento de los trabajos formativos se incluye la reparación o restitución de bienes materiales en caso de que en el cometimiento de la falta haya causado daños materiales.

Artículo 51.- Espacios para el cumplimiento de los trabajos formativos. - Las actividades formativas deben realizarse dentro de las instalaciones de la institución educativa cuando el estudiante se encuentra en modo presencial; en horario extraescolar con autorización y notificación del representante legal y bajo supervisión de un docente asignado para el efecto o el inspector. No se utilizarán los espacios de recreación de los estudiantes ni sus vacaciones para el cumplimiento de los trabajos formativos. Para los estudiantes que se encuentren estudiando bajo modalidad educación abierta, se podrán cumplir con estas actividades en casa o en un espacio distinto a la escuela bajo la supervisión del representante legal.

En caso de que la acción disciplinaria consista en la separación definitiva de la institución, el estudiante cumplirá con el trabajo formativo en la nueva unidad educativa

Artículo 52.- Acciones disciplinarias en casos de deshonestidad académica.- El trabajo formativo consistirá en clases de tutoría o refuerzo académico para desarrollar las herramientas de investigación y las destrezas de pensamiento crítico, pensamiento creativo y de comunicación del estudiante sancionado; respetando el número de horas pedagógicas determinadas para el cumplimiento del trabajo formativo, se deberá capacitar al estudiante en uso de herramientas para la detección del plagio, formas de citar y uso correcto de fuentes.

Artículo 53.- Prohibiciones para la aplicación de acciones educativas disciplinarias y no disciplinarias.- En el proceso, asignación y cumplimiento de acciones educativas disciplinarias, se encuentra prohibido:

- a) Asignar trabajos formativos que causen sufrimiento o expongan a humillaciones al/la estudiante que ha transgredido las normas de convivencia.
- b) Incluir en el trabajo formativo a el/la estudiante vulnerado por la falta en casos de violencia sexual y acoso escolar.
- c) Interferir con el proceso pedagógico del/la estudiante
- d) Afectar la evaluación y calificación académica del estudiante

Capítulo IV

De la Restauración de la Convivencia Escolar

Artículo 54.- Definición de las practicas restaurativas en contexto escolar.- Las prácticas restaurativas se tratan de herramientas que habilitan la reparación del daño y la restauración de las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa cuando han existido conflictos o situaciones que afectan la convivencia escolar armónica. A través de estas prácticas se rechaza el comportamiento contrario a los compromisos de convivencia escolar, mientras que se reconoce el valor intrínseco de la persona y su contribución potencial a la comunidad educativa.

Artículo 55.- Objetivos .- los objetivos de la implementación de prácticas restaurativas en el abordaje de los conflictos escolares y seguimiento de la aplicación de acciones educativas disciplinarias son:

- a) Fortalecer la capacidad de toma de decisiones de los estudiantes
- b) Evitar la reincidencia en el comportamiento que llevó al estudiante a transgredir las normas de convivencia;
- c) Evitar que se estigmatice al estudiante.

Artículo 56.- Directrices de las prácticas restaurativas.- para implementar las prácticas restaurativas deberá tomarse en cuenta las siguientes directrices.

1. Centrarse en necesidades de los miembros de la comunidad educativa involucrados
2. Usar procesos incluyentes y colaborativos.
3. Involucrar a todos aquellos miembros de la comunidad educativa que tengan un interés legítimo en la situación.
4. Crear un espacio seguro que permita a cada integrante ser protagonista, sentirse en confianza y contribuir al trabajo del grupo o a la mejora de comportamiento de los estudiantes.
5. Identificar las necesidades y expectativas para que las partes involucradas encuentren sus propias soluciones.
6. Procurar reparar el daño causado.

Artículo 57.- Herramientas para las prácticas restaurativas.- La Autoridad Nacional de Educación emitirá lineamientos para la aplicación de las prácticas restaurativas, respetando la autonomía escolar y garantizando la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Título V

Del seguimiento de la resolución de conflictos y de las acciones educativas disciplinarias.

Artículo 58.- Seguimiento de los compromisos de mejora de comportamiento.- En cada cierre de parcial o quimestre, según corresponda, al momento de evaluar el comportamiento de los estudiantes, se considerará el progreso en el cumplimiento de las cartas de compromiso de mejora de comportamiento de las y los estudiantes.

Artículo 59.- Seguimiento de acciones educativas disciplinarias.- Si la institución educativa no cuenta con profesionales del DECE, la autoridad educativa institucional podrá solicitar al equipo docente o tutor un informe de seguimiento en el que se haga énfasis en el acompañamiento pedagógico y relacional de la persona agresora con sus pares.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Dispóngase al Área encargada de derechos humanos y convivencia armónica del Ministerio de Educación el desarrollo de guías e instructivos para la prevención de conflictos escolares y la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos escolares; la elaboración de guías pedagógicas para la concreción del principio de progresividad en los procedimientos educativos disciplinarios, incluyendo directrices sobre la proporcionalidad de tiempo en la asignación de trabajos formativos, y el tipo de actividades formativas recomendadas para las y los estudiantes que han sido sancionados por cometer faltas disciplinarias.

SEGUNDA.- Encárguese Área encargada de derechos humanos y convivencia armónica planificar y ejecutar las capacitaciones necesarias a los Niveles desconcentrados y Instituciones Educativas, en el marco de los principios establecidos en este Acuerdo. El proceso de capacitación incluirá: educación en derechos humanos, derechos específicos de la niñez y adolescencia los enfoques contenidos en este acuerdo, comunicación positiva y no violenta, métodos alternativos de solución de conflictos escolares, prácticas restaurativas, metodologías para el desarrollo de habilidades sociales, los distintos tipos de violencia, riesgos psicosociales que amenazan la integridad de las y los estudiantes; y, derechos y responsabilidades de los miembros de la comunidad educativa.

TERCERA.- Es responsabilidad de las y los responsables del seguimiento académico institucional verificar que en las planificaciones anuales de las y los docentes correspondientes, se incluyan y se desarrollen estos contenidos de prevención de conflictos, en atención a la normativa vigente y al presente instrumento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En todos los instrumentos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional en que se haga referencia al Acuerdo N°434-12, se aplicará el presente acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese de forma expresa el Acuerdo Ministerial No. 0434-12 de 28 de septiembre de 2012; así como las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los ... días de mes de ... del dos mil veintiuno.